

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 10 # 14-33 Piso 5. Tel: 2815639  
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C., 27 de julio de 2018

OFICIO No. 2018 – 3156

SEÑORES:

## SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 18-0770  
ACCIONANTE: AMANDA MUÑOZ AGUDELO  
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Reciba primero un cordial saludo

Con el presente, le estoy remitiendo para su conocimiento el fallo de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictado dentro de la tutela de la referencia.

**En el que resuelve: PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por la señora AMANDA MUÑOZ AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad que, en el término de 48 horas, contadas desde el recibo de la notificación de este fallo, envíe la respuesta emitida el 19 de julio de 2018 a la señora MUÑOZ AGUDELO, remitiéndola a la Carrera 24 C No. 53 – 40 Sur de la ciudad, a través de un medio que permita verificar la efectiva recepción por parte del destinatario.

**Se anexa copia de fallo de fecha 25 de julio de 2018.**

Atentamente.

  
ANDREA VIVIANA LOZANO RIOS  
SECRETARIA

ENTREGA PERSONAL
FIRMA _____
RECIBIDO _____
No DE FOLIOS _____
FECHA _____

VÍA FAX o CORREO ELECTRONICO
QUIEN CONFIRMA _____
No DE FOLIOS _____
FECHA _____

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., Veinticinco de julio de dos mil dieciocho.**

**SENTENCIA**

**REF: TUTELA No. 18-0770**

**ACCIONANTE: AMANDA MUÑOZ AGUDELO**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES:**

**1.- LA PETICION:**

La señora **AMANDA MUÑOZ AGUDELO** presentó acción de tutela en contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por considerar que la falta de respuesta a su solicitud elevada el 18 de mayo de 2018, vulnera su derecho fundamental de petición.-

**2. La causa petendi** de la acción se resume como sigue:

Se exponen como fundamentos de la tutela, que sostuvo una serie de obligaciones con la accionada Secretaría de Movilidad, obteniendo una financiación y un plan de normalización de la deuda, el cual por dificultades económicas no pudo cumplir; que debido a ello se inició en su contra cobro jurídico que devino en medida cautelar de embargo de las cuentas de Banco de Occidente y Banco Davivienda, realizándose descuentos en ambas, por lo que consideró satisfecha la obligación; que el día 18 de mayo de esta anualidad, elevó una petición ante la Secretaría de Movilidad, solicitando el desembargo de sus cuentas, sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna. Por ello acude a la acción de la referencia.

**SINTESIS PROCESAL:**

Recibida la demanda de tutela, de ella se dio traslado a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad quien, en su respuesta obrante a fls.22-26, informó que en el decurso de la acción se procedió a dar respuesta a la solicitud de la accionante, mediante escrito adiado 19 de julio de 2018,

encontrándose en trámite de entrega a la tutelante; finalmente solicitó denegar la acción de la referencia, pues no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

## CONSIDERACIONES:

### 1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 8º del Decreto 306 de 1992 y Decreto 1382 del 2.000, y Decreto 1983 de 2017.

### 2. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El caso que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, gira en torno del derecho fundamental de petición, que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y que se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

De otro lado, el derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."* (Cfr. Sentencia T-372/95).

Lo anterior quiere decir que en el marco de la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos


contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso, para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que, además, su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que, en todo caso, debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).*

Por su parte, el derecho a lo pedido hace alusión a aquél que se pretende defender, o cuyo reconocimiento se busca a través del ejercicio del derecho de petición. El objeto de la solicitud, que no interesa para los fines de la garantía constitucional, en los términos expuestos, tiene en cambio relevancia frente a la normatividad que regula el ejercicio de esos otros derechos, canalizados en su ejercicio por vía de la solicitud elevada ante la autoridad competente. Ésta, respecto del fondo de la petición, no está obligada a absolverla favorablemente y, en todo caso, su decisión, si así lo quiere el solicitante por considerar que sus derechos son violados con la respuesta negativa, está llamada a debatirse ante la jurisdicción ordinaria, en tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia, ya no está en juego el derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Carta, *"sino otros derechos, para cuya defensa existen otras vías judiciales y, por tanto, respecto de ella -esa hipótesis- no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"* (Cfr. Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993)".

De la jurisprudencia transcrita, se sigue que la decisión a la que llegue la autoridad o el particular ante quien se pueden invocar derechos de petición, no conlleva la obligatoriedad por parte de ésta de tomar una decisión en un sentido determinado, o en la medida en que satisfaga las aspiraciones del solicitante.



En el caso se tiene que, según las manifestaciones de la tutelante y la documental allegada a fls.2, la petición se elevó el 18 de mayo de 2018 y a través de ella la señora Muñoz Agudelo solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre sus cuentas bancarias.

La secretaría querellada en respuesta a esta queja constitucional, informó que dio respuesta a la petición de la señora AMANDA MUÑOZ AGUDELO, pero no allegó prueba de haber dado a conocer la información a la peticionaria.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la tutelante no ha recibido respuesta a su petición, es por lo que el amparo deprecado está llamado a prosperar y en consecuencia se ha de conceder la tutela de la referencia, ordenando a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que en el término de 48 horas contadas al recibo de la notificación de este fallo, envíe la respuesta emitida el 19 de julio de 2018 a la señora MUÑOZ AGUDELO, remitiéndola a la Carrera 24 C No.53-40 Sur de la ciudad, a través de un medio que permita verificar la efectiva recepción por parte del destinatario.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por la señora AMANDA MUÑOZ AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO :** ORDENAR a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad que, en el término de 48 horas contadas al recibo de la notificación de este fallo, envíe la respuesta emitida el 19 de julio de 2018 a la señora MUÑOZ AGUDELO, remitiéndola a la Carrera 24 C No.53-40 Sur de la ciudad, a través de un medio que permita verificar la efectiva recepción por parte del destinatario.

**TERCERO :** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CUARTO :** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYRA CASTILLA HERRERA  
JUEZ**

(18-770)

gchm